



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0484

FECHA FIJACIÓN: (20) de Septiembre (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (26) de (septiembre) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	NJA-11421	EDUARDO VALDEZ DELGADO	001159	15/09/2023	"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINER1A TRADICIONAL No. NJA-11421"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboro: Marla Patricia Tangarife España



Bogotá, 08-11-2023 11:29 AM

Señor

EDUARDO VALDEZ DELGADO

Dirección: Carrera 1 A No. 72-17

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232110359121**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No. **VCT 001159 de 15 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NJA-11421**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08/11/2023

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001159 DE

(15 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 2012, los señores **EDUARDO VALDEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.857.553 y **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.812.855, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **LA UNIÓN**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **NJA-11421**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **NJA-11421**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a 4,9399 hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Evaluación Jurídica No. **GLM 0639-2020** del 06 de marzo de 2020, se recomienda **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo respecto del señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.812.855, por medio del acto administrativo que corresponda; debido a que en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) registra

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421"

INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

Además, en la evaluación jurídica se manifiesta que es factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421** respecto del solicitante **EDUARDO VALDES DELGADO** y, a su vez, recomendó proceder a programar visita de verificación al área de la solicitud de formalización minera.

Que mediante Resolución No. **VCT 000608 del 29 de mayo de 2020**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421**, respecto del señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.812.855** y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con el señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No **1.857.553**.

La decisión antes mencionada, fue notificada personalmente al señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** el 09 de octubre de 2020 en el punto de atención regional PAR Pasto, y por publicación de Aviso No. **GIAM-08-0079** al señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO**, fijado el 30 de noviembre de 2020 y desfijado el 04 de diciembre de 2020.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **17 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, mediante Informe Técnico No. **GLM 755**, concluyo que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.

Que mediante **Resolución No. VCT 000035 del 04 de febrero de 2021**, se procedió a confirmar la Resolución No. VCT 00608 del 29 de mayo de 2020 *"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NJA-11421 respecto de un (1) solicitante y se toman otras determinaciones"*. Lo anterior atendiendo recurso de reposición interpuesto mediante Radicado 20201000810982 del 22 de octubre de 2020.

Que a través de **Auto GLM No. 000199 de 30 de junio de 2022**, notificado por Estado Jurídico 116 del 06 de julio de 2022, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente.

Que mediante correo electrónico del día **14 de julio de 2022** radicado **20221001960212**, el interesado remitió enlace con el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la Solicitud de Formalización Minera **NJA-11421**.

Que mediante Concepto Técnico No. **413 del 01 de agosto de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001.

Que mediante radicado No. 20221002027552 del 22 de agosto de 2022, el señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** interesado en la solicitud, informó a esta Autoridad Minera que el Programa de Trabajo de Obras- PTO requerido mediante auto GLM No. 199 de 30 de junio de 2022, fue radicado de manera anticipada a través del radicador web con radicado No. 20221001960212 del 14 de julio de 2022.

Que el **10 de abril de 2023**, con Concepto Técnico No. **GLM-105**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado y corregido en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

#

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421"**

Que el día **24 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJA-11421**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos de la evaluación técnica GLM 105 del 10 de abril de 2023, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte del solicitante el cual no cumplió. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes, así como también se comprometen allegar copia del acto administrativo el cual otorgo la licencia ambiental temporal por parte de la Autoridad Ambiental o evidencia de que el proceso se encuentra en trámite ante la corporación Ambiental correspondiente, y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que mediante **Auto GLM No. 000078 de 13 de junio de 2023**, notificado por **Estado Jurídico N° GGN-2023-EST-0092 del 15 de junio de 2023**, se ordenó requerir al señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico GLM-105 de fecha 10 de abril de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJA-11421**.

Que mediante radicado No. **20231002562242 del 2 de agosto de 2023**, el señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** allego algunas modificaciones al Programa de Trabajo de Obras PTO requeridos mediante **Auto GLM No. 000078 de 13 de junio de 2023** y solicita ampliación del término para la presentación del PTO, por un mes más.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000078 de 13 de junio de 2023**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras dentro del término establecido para tal fin y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NJA-11421**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

✗

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421"

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

4

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421"**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, **estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

De la misma manera, con el fin de establecer el cumplimiento de lo relativo a los ajustes y/o modificaciones del Programa de Trabajos y Obras, observa esta autoridad minera que el término de TREINTA (30) días concedidos mediante en la **AUTO GLM No. 000078 del 13 de junio de 2023**, notificado por Estado jurídico N° GGN-2023-EST-0092 del 15 de junio de 2023, **comenzó a transcurrir el día 16 de junio de 2023 y finalizó el día 1 de agosto de 2023.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la modificación del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y en cumplimiento al requerimiento efectuado a través de **AUTO GLM No. 000078 de 13 de junio de 2023**, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental - SGD, estableciéndose que por parte del interesado no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin, toda vez que las modificaciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO **fueron radicados con No. 20231002562242 del 2 de agosto de 2023, es decir, de manera extemporánea.**

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fue allegado el soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente y tampoco subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado y negrilla propio)

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (Rayado propio)

Por lo que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421**.

✍

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.857.553**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **LA UNIÓN**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NJA-11421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

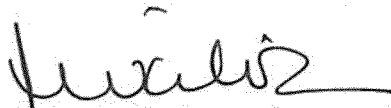
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes-Coordinadora GLM

PRINDEL



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038918918

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

EDUARDO VALDEZ DELGADO
CARRERA 1A # 72-17 Tel.
CALI - VALLE DEL CAUCA
2-05-2024 7 FOLIOS

130038918918

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: EDUARDO VALDEZ DELGADO
CARRERA 1A # 72-17 Tel.
CALI - VALLE DEL CAUCA
Referencia: 20232110363291

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 2-05-2024
Fecha Admisión: 2 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: 10 M: 05 A: 24

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside
		Otros	

Recibí Conforme:
Nombre Sello:
C.C. o Nit
Fecha
D: M: A:

No existe.